



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2011- 00504-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAVIER QUINTERO BAYONA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2011- 00504** seguido por **JAVIER QUINTERO BAYONA Y OTROS** contra **ECOPETROL S.A.**, para enterarla de lo resuelto por la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, que dispuso obedecer y cumplir lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta mediante auto del 05 de febrero de 2021, que dispuso obedecer y cumplir lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 15 de septiembre de 2020, que CASÓ la sentencia del 07 de noviembre de 2014, proferida por esa Corporación, y en sede de instancia resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR** los literales **b) del numeral segundo** del fallo proferido el 17 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en tanto reconoció la incidencia salarial del auxilio de alimentación a los trabajadores Juan Ruiz Moreno, Gerardo Nuñez Alvarez, Martha Elena Pardo Rojas, Alberto Gomez Restepo, Luz Daris Rugeles Forero, Rfabio Enrique Borja Lima y **c) del mismo numeral**, respecto de MIGUEL ZENON ARRIETA por la misma razón. En su lugar se dispone **ABSOLVER** a del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones que se derivan de la inclusión de dicho auxilio como factor salarial, entendiendo que carece de esta naturaleza.

**SEGUNDO: REVOCAR** los literales **b) y c) del numeral segundo** del fallo proferido el 17 de abril de 2012 Por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en lo que respecta al trabajador **JAVIER QUINTERO BAYONA** y, en su lugar, **ABSOLVER** a ECOPETROL del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones que se deriven de la inclusión del estímulo al ahorro como factor salarial.

**TERCERO: REVOCAR** el literal **b) del numeral segundo** de dicha terminación, frente al trabajador **ALFONSO VASQUEZ PIMIENTA** y, en lugar de ello, **ABSOLVER** a la accionada de todas las condenas e indemnizaciones que se derivan de la inclusión del estímulo al ahorro como factor salarial.

**CUARTO: PRECISAR** que respecto de los demandantes **JAVIER QUINTERO BAYONA, JUAN RUIZ MORENO, LUZ DARIS RUGELS FORERO, GERARDO NUÑEZ ALVAREZ, MIGUEL ZENON OSOIO ARRIETA, ALBERTO GOEZ RESTREPO, ALFONSO VASQUEZ PIMIENTA Y MARTHA ELANA PAR5DO ROJAS**, a quienes se le revocó las condenas por incidencia salarial y no se les quedó adeudando ningún otro salario o prestación, tampoco se genera la indemnización moratoria, frente a la cual también se **ABSUELVE** a la demandada. Solo se mantiene respecto de **FABIO ENRIQUE BORJA LIMA**, a quien se le conserva el reconocimiento salarial de los viáticos por él recibidos.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás lo resuelto por el a quo con las modificaciones que introdujo el Tribunal y frente a los temas que no fueron materia de casación.

**SEXTO:** Las costas en primera instancia a cargo de la demandada. Sin costas en la alzada.”

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

Por otra parte, debe advertirse que **ECOPETROL S.A.**, presentó memorial mediante el cual indicó que para continuar con el trámite del cumplimiento del fallo, se autorizara la aplicación de los embargos ordenados por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad** y el **Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá** en contra del señor **FABIO ENRIQUE BORJA LIMA**; o en su defecto, si se procede a efectuar la consignación completa a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de la orden de sentencia, y así mismo, se informará al **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad** y al **Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá**, para que procedan a aplicar el porcentaje correspondiente, y solicitar los títulos al despacho, a efectos de dar cumplimiento a las órdenes de embargo.

Al respecto es preciso indicar que este Despacho no está facultado para autorizar a **ECOPETROL S.A.**, que realice la aplicación de embargos, en la medida que no puede invadir la competencia del **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad** y el **Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá**, que en ejercicio de su función jurisdiccional dispusieron que el empleador ejecutara las órdenes de embargo en contra del señor **FABIO ENRIQUE BORJA LIMA** y su incumplimiento conlleva a la imposición de las sanciones contempladas en la ley.

Igualmente, debe decirse que tampoco resulta propio que sea este Despacho Judicial que le de cumplimiento a la orden impartida por los Juzgados mencionados, en la medida que es el responsable de la nómina o pagador de la empresa **ECOPETROL S.A.**, quien debe darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que reconoció a favor de terceros el derecho de alimentos, sujetándose estrictamente a lo que se haya dispuesto en este.

A saber, según lo informado por **ECOPETROL S.A.** el embargo ordenado por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad**, recae sobre el 20% de las mesadas ordinarias y adicionales; y el embargo ordenado por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá**, recae sobre el 11% de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales y sobre el beneficio adicional de educación; pero este Despacho desconoce que valores se le han reconocido al señor **FABIO ENRIQUE BORJA LIMA**; por lo que es imposible proceder a efectuar descuento alguno de forma directa; máxime cuando es una orden que cabalmente debe cumplir el empleador, quien es el responsable de aplicar dichas medidas de embargo.

Ahora bien, advirtiendo que **ECOPETROL S.A.**, realizó un depósito judicial a favor del señor **FABIO ENRIQUE BORJA LIMA**, por la suma de \$145.988.228, se deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar que la demandada le de cumplimiento a las medidas de embargo que se decretaron por parte del **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad** y el **Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá**.

En consecuencia, se ordenará **OFICIAR** a **ECOPETROL S.A.** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe respecto al depósito judicial consignado a favor del señor **FABIO ENRIQUE BORJA LIMA** por la suma de \$145.988.228, que valores deben ser devueltos a esta, para aplicar los embargos y darle cumplimiento a lo ordenado por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad** y el **Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERRA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Tipo de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Radicado: 54001-31-05-003-2017-00349-01**

**Demandante: Luis Roberto Rojas Delgado y otros**

**Demandado: R&F Group S.A.S. y otros**

**AUTO ORDENA REQUERIR PRUEBAS Y REPROGRAMA AUDIENCIA**

En este caso, se evidencia que con el auto del 19 de marzo de 2021, este Despacho decretó sendas pruebas oficiosas en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 del CGP y las facultades contempladas en el artículo 54 del CPTSS; sin embargo, examinado el expediente se observa que la empresa SERVICIO INTEGRAL DE SALUD OCUPACIONAL SISO LTDA. y MEDIMAS E.P.S., no han dado respuesta a la orden impartida, por lo que actualmente no se tiene el material probatorio suficiente para continuar con el trámite; lo que imposibilita la realización de la diligencia.

En consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

1. **REQUERIR POR UNA ÚNICA VEZ** a la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE SALUD OCUPACIONAL SISO LTDA.**, para que remita en el término de un (1) días el expediente del examen de ingreso realizado el 17 de septiembre de 2014, al demandante **LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO**, incluyendo la espirometría y todos los exámenes que se le hubieren practicado; so pena que se le imponga una multa de hasta diez (10) SMLMV de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.
2. **REQUERIR POR UNA ÚNICA VEZ** a **MEDIMAS E.P.S.**, para que remita en el término de un (1) días la historia clínica del demandante **LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO**, levantando la reserva de la misma por la presente orden judicial, so pena que se le imponga una multa de hasta diez (10) SMLMV de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Igualmente, observando que con las pruebas remitidas se incorporó el historial de afiliación y laboral del demandante, se ampliará el alcance de la prueba oficiosa y se ordenará lo siguiente:

3. **OFICIAR** a **SOLSALUD E.P.S.**, para que remita en el término de tres (3) días la historia clínica del demandante **LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO**, levantando la reserva de la misma por la presente orden judicial, so pena que se le imponga una multa de hasta diez (10) SMLMV de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.
4. **OFICIAR** a **SALUCOOP E.P.S.**, para que remita en el término de tres (3) días la historia clínica del demandante **LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO**, levantando la reserva de la misma por la presente orden judicial, so pena que se le imponga una multa de hasta diez (10) SMLMV de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.
5. **OFICIAR** a **CAFESALUD E.P.S.**, para que remita en el término de tres (3) días la historia clínica del demandante **LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO**, levantando la reserva de la misma por la presente orden judicial, so pena que se le imponga una multa de hasta diez (10) SMLMV de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

6. **OFICIAR** a la empresa **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, para que remita en el término de tres (3) días la hoja de vida del demandante **LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO**, incluyendo los exámenes médicos de ingreso y retiro, así mismo, que informe si durante la vigencia de la relación laboral presentó alguna incapacidad médica y remita los soportes que radicó el demandante y los certificados médicos de incapacidad otorgados por los médicos tratantes; levantando la reserva de la misma por la presente orden judicial, so pena que se le imponga una multa de hasta diez (10) SMLMV de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.
7. **OFICIAR** al **CONSORCIO F.T.**, para que remita en el término de tres (3) días la hoja de vida del demandante **LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO**, incluyendo los exámenes médicos de ingreso y retiro, así mismo, que informe si durante la vigencia de la relación laboral presentó alguna incapacidad médica y remita los soportes que radicó el demandante y los certificados médicos de incapacidad otorgados por los médicos tratantes; levantando la reserva de la misma por la presente orden judicial, so pena que se le imponga una multa de hasta diez (10) SMLMV de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.
8. **OFICIAR** a la empresa **TUBOS METALES CUERNU LTDA.**, para que remita en el término de tres (3) días la hoja de vida del demandante **LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO**, incluyendo los exámenes médicos de ingreso y retiro, así mismo, que informe si durante la vigencia de la relación laboral presentó alguna incapacidad médica y remita los soportes que radicó el demandante y los certificados médicos de incapacidad otorgados por los médicos tratantes; levantando la reserva de la misma por la presente orden judicial, so pena que se le imponga una multa de hasta diez (10) SMLMV de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.
9. **OFICIAR** a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS VARIOS DEL ESTADO** para que remita en el término de tres (3) días la hoja de vida del demandante **LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO**, incluyendo los exámenes médicos de ingreso y retiro, así mismo, que informe si durante la vigencia de la relación laboral presentó alguna incapacidad médica y remita los soportes que radicó el demandante y los certificados médicos de incapacidad otorgados por los médicos tratantes; levantando la reserva de la misma por la presente orden judicial, so pena que se le imponga una multa de hasta diez (10) SMLMV de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de mayo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00452
DEMANDANTE:	OSCAR CONTRERAS CONTRERAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS JUNIOR OLMO PERDOMO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CRUZ
DEMANDADO:	EXPLOTACIÓN MINERA MONGO SAS
DEMANDADO:	COAL MINEX S.A.S
APODERADO DE LOS DEMANDADOS:	JACKSON JAIMES CARRILLO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandante, se hizo presente el demandado y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CGP	
El apoderado judicial justificó motivo de inasistencia del demandante y por parte del Despacho se aceptan los fundamentos, por esa causa y ante la inasistencia del demandante se declara clausurada la etapa procesal y se ordena continuar con el siguiente trámite	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	
Las partes demandadas no propuso excepciones previas.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe establecer cuál fue el vínculo que existió entre el demandante y los demandados, además de sus extremos temporales. Seguidamente, cuando se establezca quién tiene la condición de empleador, verificar si tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones causados dentro de la vigencia del contrato de trabajo, si hay lugar a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, así mismo como la indexación y los intereses moratorios.	
DECRETO DE PRUEBAS	
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	
<b>Documentales:</b> Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
<b>Testimoniales:</b> Se decreta el testimonio de los señores MANUEL PARRA CAMACHO, PEDRO ELIAS GOMEZ GOMEZ, JOSE ROSARIO URBINA ALBARRACIN, ARNOLFO MORA CORREDOR.	
<b>Interrogatorio de parte:</b> se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandada JUAN CARLOS CRUZ.	
<b>PARTE DEMANDADA EXPLOTACIÓN MINERA MONGO SAS</b>	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.	
Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores JOSE BENIGNO RIVERA.	
<b>PARTE DEMANDADA JUAN CARLOS CRUZ</b>	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.	
Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores JOSE BENIGNO RIVERA.	
<b>PARTE DEMANDADA COAL MINES S.A.S</b>	

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores JOSE BENIGNO RIVERA, LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA.

**SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 21 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00AM**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-001-2021-00137-01  
**ACCIONANTE:** NELSON INFANTE RIAÑO  
**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CÚCUTA  
**VINCULADO:** DAVID ALBERTO MENDOZA VILLAMIZAR

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00137**, informado en el día 30 de abril de 2021, se recibió por correo electrónico recurso de apelación del señor **DAVID ALBERTO MENDOZA VILLAMIZAR**, quien fuera vinculado a la presente acción constitucional como Litis consorcio necesario, contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la tutela y se concedió la medida provisional solicitada por el actor **NELSON INFANTE RIAÑO**. Igualmente le informo que dentro de la respuesta enviada por el referido juzgado a la presente tutela no se remitió la constancia de notificación que se ordenó practicara al señor MENDOZA VILLAMIZAR de la presente tutela. Sírvase. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
**SECRETARIO**

---

---

**PROVIDENCIA RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente tener como notificado por conducta concluyente de la presente acción de tutela al Sr. **DAVID ALBERTO MENDOZA VILLAMIZAR**, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P.

En relación con el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 21 de abril de 2021, se rechazará el mismo por improcedente, teniendo en cuenta lo explicado por la Corte Constitucional en el Auto 287-2010, en la que indicó:

*“El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.*

2. *En lo atinente a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula la materia sin consagrar ningún recurso contra la providencia que las ordena.*

3. *Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991” dispone:*

*“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.”*

*La Corte ha precisado respecto de éste artículo, que no siempre el juez de tutela puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil. Así lo sostuvo en sentencia T-162 de 1997[1], al indicar:*

“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...)

En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.”

4. En la misma dirección, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; y que no es dable aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela. En Auto 270 de 2002 expuso[2]:

“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”

5. En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto dictado por esta Sala el 29 de julio de 2010, mediante el cual se adoptó medida provisional y, por lo tanto, ordenó la suspensión provisional de las sentencias relacionadas en el numeral 4 del presente Auto.

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID ALBERTO MENDOZA VILLAMIZAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **ERIKA ROCIO OJEDA LEAL** contra la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00147-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de 2021  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de 2021

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00147-00**, presentada por la señora **ERIKA ROCIO OJEDA LEAL** contra la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**2° OFICIAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO